



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-455  
23 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2013-00053, el 2 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 18 de mayo de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El funcionario decidió guardar silencio al requerimiento que se le comunicó mediante oficio CSJHUAJV21-534, a pesar de que se le reiteró vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 30 de junio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 C.G.P., para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Roa Salazar desde el 2 de mayo de 2019,

Al respecto, el funcionario vigilado allegó respuesta al requerimiento el 19 de julio del año en curso, mediante el cual expuso lo siguiente:

- a. El 23 de noviembre de 2016, emitió sentencia que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado y, en consecuencia, se desestimaron las pretensiones de la demanda.
- b. El 2 de mayo de 2019, el abogado Roa Salazar interpuso recurso de reposición.

- c. Indicó que el usuario ha tratado de dejar sin efecto la decisión proferida por el juzgado por diferentes medios como la presente vigilancia o la acción constitucional, la cual indicó que anexaría con la respuesta; sin embargo, no lo aportó.

### 3. Debate probatorio.

El doctor Javier Roa Salazar en su calidad de solicitante presentó como elemento material probatorio los siguientes documentos: i) copia del correo enviado al juzgado el 15 de abril de 2021, como impulso procesal.

El funcionario con la respuesta al segundo requerimiento allegó auto proferido el 27 de mayo de 2021, en el que negó la solicitud de pérdida de competencia.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta Justicia XXI Web -Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

### 4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 5. Problema jurídico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza en del proceso ejecutivo con radicado 2013-00053, al no resolver el recurso de reposición que presentó el usuario el 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

*injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*<sup>4</sup>.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Javier Roa Salazar, indicando que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no había resuelto el recurso de reposición que presentó el 2 de mayo de 2019, en el proceso ejecutivo con radicado 2013-00053.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, la respuesta al requerimiento otorgada por el funcionario y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se observan las siguientes actuaciones en el proceso objeto de vigilancia:

- a. El 23 de noviembre de 2016, el juzgado dictó auto en el que resolvió terminar el proceso por declararse probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados.
- b. El 7 de diciembre de 2016, el usuario interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.
- c. El 22 de febrero de 2017, se concedió el recurso y se ordenó remitir el expediente al superior.
- d. El 7 de marzo de 2018, el Tribunal Superior de Neiva resolvió confirmar la decisión de primera instancia y ordenó regresar el expediente al juzgado de origen el 1 octubre del mismo año.
- e. El 17 octubre de 2018 se emitió auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior.
- f. El 28 de marzo de 2019, el juzgado profirió auto mediante el cual negó la solicitud de aclaración del fallo.
- g. El 2 de mayo de 2019, el demandante Oscar Alfredo Ramos interpuso recurso de reposición.
- h. El 14 de mayo de 2021, el usuario solicitó que se le diera aplicación al artículo 121 C.G.P..
- i. El 27 mayo de 2021, el despacho resolvió mediante auto negar la pérdida de competencia.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2005.

De acuerdo con el recuento procesal, la actuación pendiente por resolver en el litigio corresponde al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 2 de mayo de 2019 en contra el auto proferido el 28 de marzo de ese año, mediante el cual el juzgado resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 285 C.G.P., que a la letra reza:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De lo anterior, se observa que la legislación de manera taxativa ha determinado que la providencia mediante la cual se resuelve una solicitud de aclaración no admite recurso alguno. En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto de inconformismo en la presente vigilancia judicial, la actuación que el usuario manifiesta que se encuentra en mora a cargo del funcionario es improcedente, de ahí que se considere que no existe ninguna omisión o negligencia a cargo del juzgado vigilado, pues dicho escrito resulta impertinente, según la norma citada, más aún cuando se trata de un proceso terminado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”<sup>5</sup>.*

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertirle al funcionario judicial que es su deber responder todos los memoriales presentados por los usuarios, incluso cuando las peticiones sean impertinentes, ya que el actuar de manera contraria incumpliría el artículo 154 numeral 3 L.E.A.J., que dispone:

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*[...] 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”.*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-267 de 2017, prolijada en la Sentencia T-394 de 2018.

Por lo tanto, el escrito que contiene el recurso de reposición no puede quedar sin resolverse de manera indefinida, sino que es deber del funcionario, con base en la norma citada, dar una contestación en un término razonable, aun cuando sea una simple manifestación remitiéndose a una decisión que ya fue adoptada, como lo explica la jurisprudencia transcrita.

#### 8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, pues no existe una actuación en mora o dilación injustificada a cargo del juzgado, pues conforme a la normativa expuesta la actuación pendiente por resolver es improcedente en el litigio, razón por la cual no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Javier Roa Salazar, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.